

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y EN USO DE LAS FACILTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 2 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO; Y

CONSIDERANDO

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, quinto párrafo prevé el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la obligación del Estado a garantizar el respeto a este derecho, además señala la generación de responsabilidades para quien provoque daño y deterioro ambiental, en términos de lo dispuesto por los ordenamientos normativos correspondientes.

Dicho precepto en su párrafo sexto también señala el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, correspondiendo al Estado el deber de garantizarlo y a la Ley definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

2. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 4º establece que, la Federación, los Estados, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en dicha Ley y en otros ordenamientos legales.

3. A nivel estatal, la Ley del Salud del Estado de Querétaro, establece que las autoridades sanitarias adoptarán las acciones necesarias para la protección de la salud humana, ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones al medio ambiente, en específico, vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano, prohibiendo la descarga de aguas residuales o de contaminantes a cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo que tenga este fin.

4. En materia hídrica, La Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, normativa que entró en vigor el 1º de julio de 2022, señala que la prevención y control de la contaminación del agua, así como el tratamiento de aguas residuales y su disposición, se considera de utilidad pública e interés social.

5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 39/2006, **EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA**, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1412, dispone que: *“... el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional”*.

6. En ese sentido, a fin de que el Estado garantice la preservación del recurso hídrico, previniendo y controlando la contaminación de aguas residuales que son descargadas a los sistemas de drenaje y alcantarillado, faculta a la Comisión Estatal de Aguas para emitir las disposiciones reglamentarias que deberán de cumplir los usuarios de este servicio público.

En mérito a lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A
LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Título Primero
De la competencia del Prestador de Servicios**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro, reglamentario del artículo 81 de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro; tiene como objetivo el regular y controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado y de tratamiento o infraestructura hidráulica a cargo del Prestador de los Servicios, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas descargadas a dichos sistemas.

Este ordenamiento no será aplicable a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales o las generadas por la industria que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento compete a las autoridades ambientales del Estado y de los Municipios, así como a los Prestadores de los Servicios y concesionarios en coordinación con las dependencias y entidades que tienen facultades en materia de control de la contaminación de las aguas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Acuerdo de precios:** acuerdo vigente que aprueba los precios para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presta la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro;
- II. **Aguas de Jurisdicción Estatal:** son aquellas que no se encuentren comprendidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, o que, estando comprendidas en dicho precepto, hayan sido asignadas al Estado, así como las provenientes de los servicios de agua potable, hasta antes de ser depositados en cuerpos o corrientes de propiedad nacional;
- III. **Aguas Nacionales:** las aguas propiedad de la Nación en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Aguas pluviales:** las provenientes de la lluvia, nieve o granizo;
- V. **Aguas residuales:** aguas de composición variada, con o sin tratamiento previo provenientes de las descargas de usos público urbano, industriales, comerciales, de servicios agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas; dentro de las que se encuentran las siguientes:
 - a. **Crudas:** son las aguas residuales sin tratamiento;

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- b. **De Proceso:** aguas resultantes de la producción de un bien o servicio comercializable, con o sin tratamiento previo;
 - c. **Domésticas:** las provenientes del uso particular de las personas y del hogar, con o sin tratamiento previo, incluye fosas sépticas instaladas en domicilios particulares;
 - d. **Sanitarias:** las generadas por los usuarios no domésticos y que procedan de sus áreas de servicios, incluye fosas sépticas instaladas en industrias o comercios que reciban aguas residuales generadas en las áreas de servicio, y
 - e. **Tratadas:** son aquellas que, sometidas a procesos de tratamiento individuales o combinados de tipo físicos, químicos, biológicos u otros, para remover sus cargas contaminantes, adecuándolas para su reúso o descarga a cuerpos receptores.
- VI. Alcantarillado:** la infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales o pluviales de competencia Estatal o Municipal;
- VII. Carga contaminante:** cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales;
- VIII. Condiciones generales de descarga:** conjunto de parámetros, físicos y químicos, y de sus niveles máximos permisibles en las descargas de agua residual, que se señalan en el artículo 12 del presente Reglamento, los que de manera general deberán cumplir quienes descargan a los sistemas de alcantarillado en el Estado de Querétaro con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas;
- IX. Condiciones particulares de descarga:** las condiciones de descarga fijadas por el Prestador de Servicios en el presente Reglamento;
- X. Contaminantes:** son aquellas sustancias o compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir el proceso de tratamiento de aguas residuales;
- XI. CRETIB:** Código de Clasificación de las características que obtienen los residuos peligrosos y que significa: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico ambiental, inflamable y biológico-infeccioso, conforme a las Normas NOM-087-SEMARNAT-SSA-1-2002 y NOM-052-SEMARNAT-2005;
- XII. Descarga:** acción de verter, o depositar aguas residuales al sistema de alcantarillado, sistema de tratamiento, o cualquier otro cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita;
- XIII. Descarga fortuita o accidental:** el vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado, o cualquier otro cuerpo receptor;
- XIV. Descarga imprevista:** se entenderá que es imprevista una descarga cuando se realice ésta por excepción, sin dar aviso o contar con el permiso de la autoridad competente;
- XV. Descarga intermitente:** el vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado, o cualquier otro cuerpo receptor, contando con el permiso de la autoridad competente;

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- XVI. Descarga permanente:** el vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, en el sistema de alcantarillado, o cualquier otro cuerpo receptor, contando con permiso de la autoridad competente;
- XVII. Dilución:** la acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para efecto de cumplir con las condiciones de descarga establecidas en el presente Reglamento o por la autoridad competente;
- XVIII. Fosa séptica:** sistema depurador de tratamiento, diseñado y construido para recibir las descargas de aguas residuales domiciliarias que, al proporcionar un tiempo de permanencia adecuado, es capaz de separar parcialmente los sólidos suspendidos, digerir una fracción de la materia orgánica presente y retener temporalmente los lodos, natas y espumas generadas;
- XIX. Índice de incumplimiento:** es el factor resultante de determinar el excedente del límite autorizado correspondiente a cada contaminante o parámetro de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales o particulares fijadas por el Prestador de los Servicios;
- XX. Ley:** Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro;
- XXI. Límite Máximo Permisible:** valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales;
- XXII. Línea de descarga:** infraestructura utilizada para conducir las aguas residuales o pluviales, hacia los sistemas de alcantarillado o punto de vertido;
- XXIII. Parámetro:** unidad de medición que al tener un valor determinado sirve para mostrar de manera precisa las características principales de un contaminante;
- XXIV. Permiso de Descarga:** autorización temporal y sujeta a determinadas condiciones que otorga el Prestador los Servicios en una determinada zona geográfica, para que una persona, física o moral, de derecho privado o de derecho público, realice descargas de aguas residuales, siempre que las mismas sean distintas al uso doméstico;
- XXV. Prestador de los Servicios:** Dependencia o entidad del Gobierno Estatal o Municipal que, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, esté facultado para prestar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, y que con motivo de lo anterior cuenta con las atribuciones para ejercer cualquier acto de autoridad;
- XXVI. Procuraduría:** la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;
- XXVII. Promedio diario:** es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta. En el caso del parámetro grasas y aceites, es el promedio ponderado en función del caudal y la media geométrica para los coliformes fecales, de los valores que resulten del análisis de cada una de las muestras simples tomadas para formar la muestra compuesta. Las unidades de pH no deberán estar fuera del rango permisible, en ninguna de las muestras simples.
- XXVIII. PTAR:** Planta de Tratamiento de Aguas Residuales;

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- XXIX. Reglamento:** Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro;
- XXX. Sistema de Tratamiento, Planta de Tratamiento o Pretratamiento:** conjunto de obras e instalaciones para la remoción o disminución de contaminantes de las aguas residuales;
- XXXI. Tratamiento o Saneamiento:** acción y servicio de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento o alcantarillado, y
- XXXII. Usuarios:** las personas físicas o morales, públicas o privadas, que descargan aguas residuales en los sistemas públicos de alcantarillado del Estado de Querétaro, se dividen en:
- a. **Domésticos:** aquellos que descargan aguas residuales provenientes de vivienda.
 - b. **No domésticos:** todos aquellos que no se encuentran dentro de la clasificación anterior.

También serán aplicables las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley.

Artículo 4. El Prestador de los Servicios en el ámbito de su competencia, fijará las normas técnicas y lineamientos que deberán ser observadas por los Usuarios y serán publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, dictarán las condiciones y especificaciones técnicas que deberán cumplir las instalaciones que se requieran de acuerdo al volumen de las descargas, incluyendo medidores, trampas de grasas y aceites, trampas de sólidos, pozos de visita, infraestructura de puertos de muestreo y registros de banqueta entre otras, considerando que la ubicación sea de fácil acceso y en las inmediaciones de cada predio, y en su caso, el pretratamiento o sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 5. El Prestador de los Servicios, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer el control de las descargas de aguas residuales al alcantarillado, vigilando el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que establece el presente Reglamento, y en su caso, fijar las condiciones particulares de descarga necesarias;
- II. Otorgar Permisos de Descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo;
- III. Determinar los precios que correspondan para llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales descargadas al sistema de alcantarillado, en los casos con los que cuente la infraestructura para ello;
- IV. Integrar y administrar un Padrón de prestadores de servicios relacionados con el manejo y disposición de las aguas residuales;
- V. Requerir el pretratamiento o tratamiento previo de sus aguas residuales;

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- VI.** Realizar las visitas de inspección o verificación necesarias para vigilar el cumplimiento a lo señalado en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII.** Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen aguas residuales por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia que pueda afectar a la población, dañar el alcantarillado, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento del agua, e
- VIII.** Imponer las sanciones por infringir las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

El Prestador de los Servicios, los Municipios y la Procuraduría, ejercerán las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan en favor del Estado de Querétaro, en las diversas disposiciones legales.

**Título Segundo
De las Obligaciones, Condiciones, Permisos y Registro de las Descargas**

**Capítulo Primero
De las Obligaciones de los Usuarios**

Artículo 6. Los Usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales de manera permanente, intermitente o fortuita a los sistemas de alcantarillado, sistemas de tratamiento o cualquier infraestructura hidráulica, requieren contar con Permiso de Descarga de aguas residuales expedido por el Prestador de los Servicios competente, en términos del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Para determinar el volumen y calidad de agua residual descargado en los sistemas de alcantarillado los usuarios deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Los permisionarios están obligados a:

- I.** Responder por los daños y deterioro que cause a la infraestructura de los sistemas de alcantarillado y tratamiento;
- II.** Mantener las obras que ejecuten en buen estado de funcionamiento y apariencia exterior, conservando la seguridad de las mismas;
- III.** Permitir la práctica de las inspecciones, supervisiones o verificaciones que ordene la autoridad competente;
- IV.** Realizar un monitoreo constante de la calidad de las aguas residuales descargadas;
- V.** Cumplir con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas y demás disposiciones aplicables;
- VI.** Realizar las obras exigidas en el permiso, e
- VII.** Informar al Prestador de Servicios cualquier cambio en sus procesos, cuando ellos ocasionen modificaciones en las concentraciones de contaminantes, o bien, en los volúmenes autorizados de descarga de acuerdo con el permiso, la factibilidad o autorizado por la autoridad competente.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 7. Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado, queda prohibido a los Usuarios descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales, salvo en los casos, términos y condiciones que el Permiso de Descargas autorice y que previamente sea expedido por el Prestador de los Servicios.

Artículo 8. Los Usuarios no domésticos que descargan aguas residuales al alcantarillado de manera permanente, intermitente, fortuita o accidental, están obligados a instalar los elementos necesarios para la prevención y control de la contaminación de las aguas vertidas a los sistemas de alcantarillado, tales como trampas de grasas y aceites, trampas de sólidos y de ser necesario sistemas de tratamiento a la naturaleza y tipo de descarga.

Deberán de cumplir con las instalaciones necesarias establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos o a cargo del Prestador de los Servicios.

Cuando se cuente con sistema público de tratamiento, el Prestador de los Servicios podrá fijar condiciones particulares de descarga a los usuarios que descargan al sistema de alcantarillado, que por las condiciones de contaminación de las aguas residuales puedan impactar negativamente en la operación de las plantas de tratamiento o de los sistemas de alcantarillado.

Artículo 9. El Prestador de los Servicios, cuando no se cuente con sistema público de tratamiento, fijará las condiciones generales para núcleos de población o condiciones particulares para determinados Usuarios, las cuáles serán obligatorias y tendrán como fin que descarguen aguas residuales que le permitan dar cumplimiento a las condiciones que hayan sido establecidas por la autoridad federal, en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional o infraestructura diferente al sistema de alcantarillado.

Artículo 10. Los Usuarios no domésticos que descarguen un volumen mayor a 300 metros cúbicos mensuales deberán contar con un medidor totalizador y de registro continuo, adecuado para cada una de las líneas de descarga y para el manejo de aguas residuales.

El Prestador de los Servicios, verificará la calidad y cantidad del agua descargada, revisando que el Usuario no doméstico cuente con las instalaciones necesarias para el muestreo y medición de cada una de sus líneas de descarga al alcantarillado, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales siguientes al inicio de su operación.

Cuando la descarga sea menor al volumen señalado en el párrafo anterior, deberán colocar, dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de su operación, las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas, y en su caso, a solicitud del Prestador de los Servicios, instalar estructuras hidráulicas de medición primaria o las que se requieran por el tipo de infraestructura de su línea de descarga, cuya instalación, características, calibración y funcionamiento deberán cumplir con los requisitos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

**Capítulo Segundo
Condiciones de Descarga**

Artículo 11. Los Usuarios no domésticos deberán contar con sus líneas de descarga sanitaria de proceso y pluvial debidamente separadas. Cuando los usuarios no domésticos no separen de su descarga de agua residual el agua que no tenga este carácter, será considerada agua residual para los efectos del presente Reglamento.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 12. Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado se sujetarán a los parámetros máximos permisibles de calidad establecidos a continuación:

Tabla 1

Parámetro	*Límite Máximo (Promedio Diario)	Unidad
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	260	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	470	mg/l
Sólidos Sedimentables (SS)	5	ml/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	270	mg/l
Grasas y Aceites (G&A) ¹	75	mg/l
Plomo Total (Pb)	1	mg/l
Cromo Total (Cr)	0.1	mg/l
Zinc Total (Zn)	6	mg/l
Cadmio Total (Cd)	0.5	mg/l
Aluminio (Al)	5.01	mg/l
Potencial de Hidrógeno (pH) ²	6-9	unidades
Conductividad Eléctrica (C.E.)	5,000	micromhos/cm
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	20	mg/l
Relación de Absorción de Sodio (RAS)	6	unidades
Arsénico Total (As)	0.50	mg/l
Temperatura (T)	35	°C
Níquel total (Ni)	4	mg/l
Cianuro (Cn)	1	mg/l
Cromo Hexavalente (Cr ⁺⁶)	0.5	mg/l
Cobre total (Cu)	10	mg/l
Mercurio total (Hg)	0.01	mg/l
Nitrógeno Total (N t)	35	mg/l
Fósforo Total (PO ₄)	21	mg/l

- 1.- Promedio ponderado en función del caudal, resultante de los análisis practicados a cada una de las muestras simples.
- 2.- Determinado para cada una de las muestras simples.

El Prestador de los Servicios, aplicará de manera supletoria las Normas Oficiales Mexicanas o las Declaratorias de Clasificación emitidas por la Federación, así como sus actualizaciones correspondientes, para fijar condiciones generales o particulares de descarga de aguas residuales que se viertan al alcantarillado.

Artículo 13. Queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales fuera de los parámetros establecidos en la disposición que antecede, así como cualquiera de las que contengan alguna de las sustancias descritas a continuación:

- I. Las consideradas como tóxicas o peligrosas por el CRETIB;
- II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el alcantarillado o puedan interferir en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras o partículas mayores de 13 milímetros, tejidos animales, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en general, y similares;

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- III. Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización, y
- IV. Todo tipo de desechos sólidos, líquidos o sustancias que alteren química o físicamente los efluentes y cuerpos receptores, y que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema de alcantarillado y/o saneamiento, la salud, o seguridad de las personas.

El Prestador de los Servicios podrá requerir a los Usuarios, cuando así lo considere, que establezcan instalaciones para la prevención de descargas accidentales de los residuos señalados en el presente artículo.

Artículo 14. El Prestador de los Servicios podrá autorizar la descarga de aguas residuales en infraestructura diferente al sistema de alcantarillado cuando éste no exista, tales como sistemas de tratamiento de aguas residuales a su cargo. En este caso, será de observancia obligatoria tanto del responsable de la descarga como de la empresa responsable de extraer o disponer las aguas residuales, lodos o biosólidos, el cumplimiento de las condiciones generales, particulares y permisos de descarga que al efecto le fije dicha autoridad.

Las empresas de servicios que realizan la extracción de aguas residuales procedentes de cárcamos y fosas sépticas, que pretendan descargar dichas aguas en las plantas de tratamiento a cargo de los Prestadores de los Servicios, adicional al permiso emitido para tal fin, previamente deberán solicitar y obtener el Registro como Prestador de Servicios Ambientales en materia de Residuos ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado y dar aviso a la Comisión Nacional del Agua de su obtención, dentro de un plazo que no excederá de un mes a partir de la descarga.

Las empresas a que se refiere el párrafo anterior, deberán de garantizar la guarda, custodia y trazabilidad de las aguas residuales, lodos o biosólidos.

Artículo 15. Los Usuarios no domésticos que realicen descargas aguas residuales a los sistemas de alcantarillado por arriba de los parámetros permitidos, darán lugar al pago de los precios que al efecto establezca el Prestador de los Servicios en las disposiciones legales aplicables.

El Prestador de Servicios podrá negar el permiso para descargar dichas aguas en tanto no se regularice la calidad de su descarga.

El pago de los precios por excedentes de carga contaminante es independiente de la prestación de los servicios de alcantarillado y saneamiento, y su pago no exime al Usuario de la responsabilidad de cumplir con los límites máximos permisibles o las sanciones a que se haga acreedor el responsable de la descarga por exceder dichos parámetros.

Artículo 16. El usuario responsable de la descarga de aguas residuales que concentre los contaminantes en su descarga, como consecuencia de implementar o haber implementado un programa de uso eficiente o reciclaje del agua en sus procesos productivos, y en consecuencia rebase los límites máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento, deberá solicitar ante el Prestador de los Servicios que le fije condiciones particulares de descarga, para lo cual acreditará que cuenta con sus líneas de descargas de aguas residuales sanitarias, de proceso y pluvial debidamente separadas y encausadas correctamente al sistema de alcantarillado correspondiente, y presentar evidencia y análisis de la implementación de dicho programa, así como del incremento de dichos límites máximos permisibles.

Artículo 17. Cuando ocurran las descargas fortuitas o accidentales, que puedan poner en peligro la salud o la seguridad de los habitantes de la población, o de los sistemas de alcantarillado, drenaje o tratamiento, el responsable de la descarga deberá:

- I. Comunicar de inmediato al Prestador de los Servicios o a cualquier otra autoridad competente, para tomarse las medidas pertinentes y atender la contingencia;
- II. Presentar un reporte al Prestador de los Servicios o autoridad competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la descarga, proporcionando el nombre del propietario de la empresa, razón social, domicilio y una descripción de la causa, el contenido, volumen de la descarga y acciones realizadas, y
- III. Realizar por sí o por tercero, las labores de remoción y limpieza de los contaminantes que al efecto determine el Prestador de los Servicios.

En caso de no dar aviso en el tiempo señalado, se procederá de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero De los Permisos de Descargas

Artículo 18. Los Prestadores de los Servicios podrán otorgar Permisos de Descargas para los sistemas de alcantarillado, sistemas de tratamiento, cuerpos receptores o cualquier infraestructura hidráulica a su cargo, sea cual fuere el abastecimiento del agua potable.

El Permiso de Descarga tiene por objeto regular la calidad de las aguas residuales que se viertan a los sistemas de alcantarillado u otra infraestructura, y es independiente de los derechos que resulten del uso de infraestructura, permisos o contratos de conexión de las líneas de descarga correspondientes.

Los Permisos de Descarga serán emitidos posterior a la celebración del contrato de agua potable o alcantarillado correspondiente.

El Permiso de Descarga no aplica a la descarga de aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria o comercio, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y sean conducidas por línea de descarga separada.

Artículo 19. Los Permisos de Descarga no podrán ser objeto de cesión por ninguna vía, excepto cuando se transmita el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y no se cambie el proceso productivo de la negociación. En tal situación, se deberá formular el aviso en un plazo no mayor a 30 días naturales al Prestador de los Servicios, para su conocimiento y que, derivado de la revisión de la información, autorice la transmisión del Permiso de Descarga correspondiente.

Artículo 20. El Permiso de Descarga cuenta con dos modalidades, a la red de alcantarillado por parte de usuarios no domésticos y a las plantas de tratamiento a cargo del Prestador de los Servicios, que son extraídas y depositadas por los Prestadores de Servicios Ambientales; para obtenerlo, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Permiso de Descarga a la red de alcantarillado:
 - a) Entregar formato de solicitud debidamente requisitado;
 - b) Acta Constitutiva de la Empresa, en caso de personas morales;
 - c) Poder Notarial del representante legal, en caso de personas morales;
 - d) Identificación Oficial del propietario o del representante legal;

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- e) Inscripción en el RFC;
- f) Licencia de funcionamiento, en el caso de toma nueva solicitud de factibilidad ante el Prestador de los Servicios;
- g) Recibos de los últimos 6 meses de agua, en el caso de toma nueva, solicitud de factibilidad ante el Prestador de los Servicios;
- h) Número oficial, en el caso de toma nueva;
- i) Resultados de los análisis por descarga de agua residual, solo aplica cuando se han generado descargas o si en su proceso productivo utiliza agua;
- j) Breve descripción del proceso productivo de la empresa;
- k) En caso de contar o se tenga contemplada la construcción o instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales o pre-tratamiento como trampas de sólidos, grasas y aceites, equipos para reúso o ahorro de agua, realizar una breve descripción de los mismo con capacidades y eficiencia;
- l) Croquis de localización con referencia de calles, marcando el punto de descarga a la red de Alcantarillado;
- m) Planos hidráulicos y sanitarios, o diagrama de la red sanitaria interna, y
- n) Los demás que determine el Prestador de los Servicios.

II. Permiso de Descarga de aguas residuales a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales:

- a) Acta Constitutiva de la Empresa generadora;
- b) Poder Notarial del Representante Legal de la transportadora;
- c) Identificación Oficial del propietario o del representante legal;
- d) RFC de la Empresa transportadora;
- e) Licencia de Funcionamiento de la Empresa transportadora;
- f) Comprobante de domicilio fiscal de la Empresa transportadora;
- g) Croquis y domicilio dentro del Estado de Querétaro, donde se resguardan los vehículos utilizados para el servicio de la Empresa transportadora;
- h) Análisis del Agua Residual transportada que serán vertidas en la PTAR a cargo del Prestador de los Servicios;
- i) Indicar la capacidad para contener que tienen los vehículos utilizados para el servicio;
- j) Proporcionar evidencia fotográfica de los vehículos utilizados donde se pueda ver la placa y la unidad, así como deberán estar debidamente identificadas con el nombre o logotipo de la empresa;
- k) Registro de Prestador de Servicios Ambientales en materia de residuos ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- l) Lista de generadores, con dirección y divididos en Domésticos y No Domésticos;
- m) Indicar procedimiento de limpieza y mantenimiento de los contenedores en que se transporta el agua residual, y
- n) Los demás que determine el Prestador de los Servicios.

Artículo 21. El solicitante tendrá la obligación de manifestar cualquier otro tipo de contaminante presente en su descarga de agua residual que no esté contemplado en el formato de Permiso de Descarga o en este Reglamento.

El Prestador de los Servicios procederá dentro de los sesenta días naturales posteriores a la recepción de la solicitud correctamente requisitada, a determinar la procedencia o no de dicha solicitud y en su caso a fijar las condiciones generales o particulares de descarga, notificándolo al usuario en forma personal.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Cuando la solicitud que presenten los interesados no cumpla con los requisitos establecidos por el Prestador de los Servicios, este les prevendrá, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

La prevención de información faltante, deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente. De no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar la solicitud argumentando que está incompleta.

En caso de que el Prestador de los Servicios omita dar a conocer al solicitante la resolución recaída a su petición, se considerará que la misma ha resuelto negar el permiso solicitado.

La vigencia de los permisos será de seis meses a tres años, los interesados en obtener permisos en términos del presente Capítulo, deberán cubrir el pago de derechos y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, las normas y demás disposiciones aplicables.

Adicional al pago de contribuciones, se impondrá a cargo del solicitante, las obras y acciones, para cumplir con las condiciones particulares de descarga que le sean requeridas por el Prestador de los Servicios.

Artículo 22. Los Permisos de Descarga deberán contener cuando menos:

- I. Nombre o razón social del titular del permiso;
- II. Nombre del representante legal;
- III. Domicilio;
- IV. Giro o actividad correspondiente;
- V. La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones generales o particulares de la descarga;
- VI. La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que deberá presentar el permisionario;
- VII. La periodicidad de la evaluación general de la descarga;
- VIII. Fecha de expedición y vencimiento, y
- IX. Nombre y firma de la autoridad y funcionario que lo emite.

Artículo 23. Expedido el Permiso de Descarga, los usuarios no domésticos tendrán obligación de reportar al Prestador de los Servicios, con la periodicidad que éste les determine, la calidad y cantidad de cada una de las descargas, así como la carga contaminante descargada y el índice de incumplimiento por contaminante.

El índice de incumplimiento se determinará para cada contaminante que rebase el límite máximo permisible respectivo conforme al que se haya establecido en las condiciones generales o particulares de descarga autorizadas, de la manera siguiente: a la concentración del contaminante excedido, se le restará su correspondiente límite máximo permisible y el resultado se dividirá entre el mismo límite máximo permisible, resultando el índice de incumplimiento a reportar.

Estos límites no podrán rebasar los parámetros establecidos en la Tabla 1 del presente Reglamento.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 24. Corresponde al Prestador de los Servicios revisar, ratificar, modificar, y en su caso, suspender las condiciones generales o particulares de descarga establecidas en el permiso, cuando:

- I. Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional;
- II. Se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial;
- III. Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;
- IV. Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población;
- V. Se modifiquen o adicionen los procesos que originan las descargas, o
- VI. Se modifiquen las condiciones particulares de descarga que deba cumplir el Prestador de los Servicios ante la autoridad Federal.

Artículo 25. El Prestador de los Servicios y la Procuraduría podrán supervisar y monitorear las descargas, para verificar que los usuarios no domésticos cumplan con las disposiciones de calidad y cantidad de agua que se establecen en el presente Reglamento, y en su caso, a lo establecido en los Permisos de Descarga emitidos.

En dichas visitas de verificación el Prestador de los Servicios a través del personal autorizado para tal efecto, podrá realizar la toma de muestras para su respectivo análisis.

Artículo 26. La toma de muestras que podrá hacer el Prestador de los Servicios, serán:

- I. **Muestra Simple.** Consistente en la que se tome durante el periodo necesario para completar el volumen proporcional al caudal, de manera que éste resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido en el sitio y en el momento del muestreo, o
- II. **Muestra Compuesta.** Es la que resulte de combinar varias muestras simples, siendo el volumen de cada una de ellas proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma, en la frecuencia de muestreo que corresponda, conforme a lo siguiente:

Frecuencia de Muestreo:

Horas/Día que Opera el Proceso Generador de la Descarga	Número Mínimo de Muestras Simples	Intervalo en Horas entre Toma de Muestras	
		Mínimo	Máximo
Menor que 4	2	No especificado	No especificado
De 4 a 8	4	1	2
Mayor que 8 y hasta 12	4	2	3
Mayor que 12 y hasta 18	6	2	3
Mayor que 18 y hasta 24	6	3	4

Artículo 27. Las muestras obtenidas serán enviadas al laboratorio del Prestador de los Servicios o al que este señale, el cual deberá estar acreditado ante la Comisión Nacional del Agua y la Entidad Mexicana de Acreditación, para que se determinen los valores de las concentraciones de los contaminantes que se encuentren en la descarga con base a lo establecido en el artículo 12 del

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

presente Reglamento o en su caso, a las condiciones autorizadas en el Permiso de Descarga emitido por el Prestador de los Servicios.

En caso de inconformidad del Usuario, respecto de los resultados obtenidos por el Prestador de los Servicios, a petición de parte se realizará un nuevo análisis de la muestra a través de un laboratorio certificado y acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, seleccionado de común acuerdo.

Una vez seleccionado, el Prestador de los Servicios ordenará al laboratorio previamente seleccionado para que dentro de los quince días hábiles siguientes realice la toma de muestras y análisis correspondientes, cuyo costo será cubierto por el usuario.

Artículo 28. Los Usuarios no domésticos que tengan periodos de operación irregulares de los procesos generadores de contaminación de las aguas, deberán presentar, previo a la obtención del permiso, con todo detalle y por escrito al Prestador de los Servicios, la descripción de su régimen de operación y una propuesta de programa de muestreo para la medición de parámetros contaminantes.

Artículo 29. Los usuarios no domésticos deberán informar de manera inmediata al Prestador de los Servicios, cuando sufran cambios sus procesos productivos y las características de sus descargas.

Lo anterior dará lugar a la evaluación de sus nuevas descargas, y en su caso, la modificación de las condiciones generales o particulares autorizadas.

El responsable de la descarga estará exento de realizar el análisis de alguno o varios de los parámetros que se señalen en su Permiso de Descarga, cuando demuestre en un período no mayor a un año que, por las características del proceso productivo o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a exentar, manifestándolo ante el Prestador de los Servicios, por escrito y bajo protesta de decir verdad.

El Prestador de los Servicios podrá verificar la veracidad de lo manifestado por el Usuario. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

**Capítulo Cuarto
Del Registro de las Descargas**

Artículo 30. El Prestador de los Servicios establecerá el registro de las descargas de aguas residuales, para efectos de control y evaluación de las cargas y flujos de contaminantes generados por los Usuarios.

El registro deberá contar cuando menos con la información siguiente:

- I. Información contenida en los permisos de descarga;
- II. Fecha de alta en el registro;
- III. En su caso, tipo de tratamiento de sus aguas residuales;
- IV. Nombre y ubicación del colector donde se descargan las aguas residuales, y
- V. Número de registro.

Para el caso de las descargas de aguas resultantes de usos domésticos, solamente se llevará el registro de su ubicación.

**Capítulo Quinto
De la Revocación de los Permisos de Descarga**

Artículo 31. El Permiso de Descarga podrá revocarse en los siguientes casos:

- I. Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la infraestructura, fuentes de abastecimiento, mantos freáticos, a la salud, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas, en general al medio ambiente;
- II. Incumplimiento a las condiciones generales o particulares de descargas establecidas por el Prestador de los Servicios, e
- III. Incumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. El Prestador de los Servicios, en caso de que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, notificará al permisionario las presuntas violaciones al permiso otorgado, a fin de que éste, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y oponga los alegatos respectivos, acorde a lo dispuesto y plazos señalados en el mencionado ordenamiento jurídico.

En el procedimiento de revocación de permiso, será admisibles los medios de prueba establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, las que deberán ofertarse con el escrito a que se refiere el párrafo anterior y en los términos previstos por el ordenamiento legal referido.

El Prestador de Servicios, en un término de tres días, deberá proveer sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que deberán desahogarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Concluido el periodo probatorio, el permisionario contará con un plazo de cinco días para alegar lo que a su derecho convenga; fenecido el periodo de alegatos, los haya o no producido el permisionario, el Prestador de Servicios pondrá el asunto en estado de resolución, la que deberá dictarse en un término no mayor a treinta días hábiles.

Respecto al procedimiento de revocación de permiso, y a falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Título Tercero
De los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales y Fosas Sépticas.**

**Capítulo Primero
Sistemas de Tratamiento Público de Aguas Residuales**

Artículo 33. Las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales deberán ser construidas por los responsables de las descargas; por lo que el Prestador de los Servicios podrá ordenar al Usuario no doméstico, la instalación de sistemas de tratamiento previo a su descarga, para que proceda a la remoción de contaminantes, la reducción de las concentraciones, así como lo autorizado en las condiciones generales o particulares de su Permiso de Descarga.

A falta de dichos sistemas particulares, el Prestador de los Servicios podrá construir y operar sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales de los Usuarios que descargan en los sistemas de alcantarillado para su saneamiento, incluyendo la recirculación y reutilización de aguas.

Artículo 34. El Prestador de los Servicios podrá ordenar al usuario no doméstico la instalación de sistemas de tratamiento previo en los siguientes casos:

- I. Cuando los sistemas de tratamiento público de aguas residuales no cuenten con la capacidad para remover determinados tipos de contaminantes encontrados en la descarga;
- II. Que contenga mayores concentraciones de contaminantes que los señalados en los parámetros máximos permisibles correspondientes al sistema de tratamiento, o
- III. Cuando las concentraciones de contaminantes puedan inhibir el proceso de tratamiento.

En cuanto el Prestador de los Servicios se percate del incremento de la concentración de ciertos contaminantes ordenará la instalación de sistemas de tratamiento previo.

Artículo 35. El Prestador de los Servicios en los términos de las disposiciones legales vigentes, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrales de construcción, supervisión, posesión, aportación de tecnología, operación y administración, conservación, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de los sistemas de tratamiento.

Capítulo Segundo

De los Sistemas de Tratamiento Particulares de Aguas Residuales y Fosas Sépticas

Artículo 36. Cuando el Usuario conforme a los artículos 33 y 34 del presente Reglamento, construya un sistema de tratamiento previo para sus aguas residuales, que genere lodos o residuos de tratamiento especial, será el responsable de su manejo, tratamiento y disposición final de estos, debiendo presentar al Prestador de los Servicios y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro el proyecto respectivo previo a la construcción para su revisión, autorización y validación, así como un reporte anual de su disposición final.

Artículo 37. Los Usuarios no domésticos podrán contratar en forma individual o colectiva a una persona física o moral para que les construya el sistema de tratamiento de aguas residuales, así como para la operación del tratamiento, dicha persona estará obligada solidariamente en todas y cada una de las obligaciones a que están sujetos los Usuarios, durante la vigencia del contrato.

La obligación solidaria a que se refiere el párrafo anterior, no será renunciable por ninguna de las partes que intervienen en el contrato, ni ser objeto de acuerdo de voluntades.

Artículo 38. Cuando los Usuarios domésticos cuenten con fosas sépticas para la recolección de sus aguas residuales generadas por servicios doméstico sanitario y contraten a un tercero para la extracción de las mismas, deberá cerciorarse que éste se encuentre registrado como Prestador de Servicios Ambientales en materia de residuos ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y que cuente con el permiso vigente para depositar y transportar dichas aguas residuales en las instalaciones del Prestador de los Servicios.

El Usuario doméstico deberá enviar un aviso al Prestador de los Servicios para su registro en el padrón respectivo.

Para el caso de los Usuarios no domésticos que cuenten con fosas sépticas o cárcamos de almacenamiento de aguas residuales y requieran la extracción de las mismas, deberán solicitar un

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Permiso de Descarga de aguas residuales y lodos no peligrosos, a los sistemas de tratamiento a cargo del Prestador de los Servicios procedentes de fosas y cárcamos distintos al sistema de alcantarillado bajo los mismos términos establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento, así como dar el aviso correspondiente a la autoridad federal del agua.

En ambos casos, se deberá garantizar la guarda, custodia y trazabilidad de las aguas residuales, lodos y biosólidos para su tratamiento respectivo, así como enviar un reporte al Prestador de los Servicios y a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mensual en el caso de los Prestadores de Servicios Ambientales, y trimestral en el caso de los Usuarios no domésticos.

Artículo 39. En caso de suspensión en la operación de un sistema particular de tratamiento de aguas residuales deberá informar al Prestador de los Servicios dentro de las 72 horas siguientes a que dio inicio esta.

Cuando exista una descarga de aguas residuales que contenga materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de salud a la población, o a la operación del sistema público de tratamiento, el responsable de dicha descarga estará obligado a suspender e informar de inmediato al Prestador de los Servicios y las autoridades competentes, para que en forma conjunta ejecuten las acciones de prevención o control a los posibles daños.

Como consecuencia de dicha descarga, el responsable estará obligado al pago de los daños y perjuicios que resulten, al pago por excedente de carga contaminante, así como a la remediación del daño ambiental que éste provoque para recuperar o restablecer sus condiciones, sin menoscabo de las sanciones establecidas en este Reglamento, el Código Penal para el Estado de Querétaro y la legislación en materia ambiental aplicable.

En caso de que la descarga no ponga en riesgo la salud o la seguridad de la población, el usuario solamente la reportará al Prestador de los Servicios de manera inmediata, para el correspondiente pago de los derechos por el saneamiento de dichas descargas, así como el pago por el excedente de carga contaminante correspondiente, mediante el procedimiento establecido en las disposiciones aplicables.

**Título Cuarto
Del Cobro de los Precios**

**Capítulo Único
De los Precios**

Artículo 40. Por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales en los sistemas públicos de tratamiento, el Prestador de los Servicios en los términos de las disposiciones aplicables, establecerá los precios correspondientes para el cobro del servicio.

Dichas cuotas estarán calculadas conforme a la clasificación de los Usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, el volumen de agua residual descargada, la información periódica que proporcione el Usuario o detecte el Prestador de los Servicios, tomando en consideración los costos de operación y mantenimiento del servicio proporcionado.

Artículo 41. Los usuarios domésticos y no domésticos, cubrirán los costos que fije el Prestador de los Servicios en función de metro cúbico de agua residual descargada de conformidad con lo señalado por la Ley y la normatividad aplicable.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 42. Con los reportes periódicos de los análisis y volúmenes que realice el usuario no doméstico al Prestador de los Servicios, o a falta de ellos, con base en los monitoreos a las descargas de aguas residuales realizados por el Prestador de los Servicios, se calculará el volumen total de aguas residuales descargadas, el tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, así como el índice de incumplimiento respectivo.

Artículo 43. Para el cobro de los precios correspondientes por el vertido de sus aguas residuales por Usuarios no domésticos, conforme se establece en los acuerdos administrativos o disposiciones correspondientes del Prestador de los Servicios, serán aplicables de la siguiente manera:

- I. Si cumple con las condiciones generales y particulares de descarga establecidas en el permiso o el presente Reglamento, dicho pago se aplicará vía tarifa de saneamiento, o de acuerdo al ordenamiento establecido en el Municipio correspondiente;
- II. Si no cumple con las condiciones generales o particulares de descarga contenidas en el permiso correspondiente o con lo establecido en el presente Reglamento, siempre y cuando no se afecte la salud pública o la infraestructura de saneamiento, y previa autorización del Prestador de los Servicios, deberá, además de la tarifa señalada en la fracción que antecede, realizar el pago por exceso de carga contaminante vertida, considerando el volumen de agua residual descargada por trimestre y la carga de los contaminantes respectivos;
- III. Los precios para los casos de exceso de carga contaminante, se aplicarán conforme al índice de incumplimiento, que se calculará de la forma siguiente:
 - a. Para el Potencial de Hidrógeno (pH), mediante un rango en unidades de pH y que se aplicará a lo correspondiente del volumen descargado, y
 - b. Para los demás contaminantes cuya concentración se mide en miligramos por litro (mg/l), sus concentraciones se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertir a kilogramo por metro cúbico y este resultado por el número de metros cúbicos descargados, obteniéndose la carga contaminante, expresada en kilogramos. Se procederá a restarse el límite máximo permisible respectivo conforme a las Condiciones Generales y Particulares de Descarga autorizadas, y este resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Para el cobro de los precios por la prestación de los servicios de alcantarillado y saneamiento, los Usuarios domésticos y no domésticos, estarán sujetos a lo establecido en el Acuerdo Precios o lo establecido por el Municipio correspondiente, acorde al artículo 164 de la Ley.

Artículo 44. Los Usuarios no domésticos que cuenten con fuente de abastecimiento distinta a los del Prestador de los Servicios o con pozo propio y que hagan uso de la infraestructura y servicio de saneamiento a cargo del Prestador de los Servicios, estarán obligados al pago de esos servicios, en los términos del artículo inmediato anterior.

El servicio de alcantarillado se contratará con el Prestador de los Servicios conforme a lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley.

Artículo 45. Cuando no sea posible el cobro mensual con motivo de los excedentes de carga contaminante vertidos por los usuarios no domésticos a los sistemas del Prestador de los Servicios, se hará trimestralmente, para lo cual éste emitirá el recibo correspondiente en el que se especificará cuando menos lo siguiente:

- a) Nombre del usuario;

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- b) Numero de permiso;
- c) Volumen total de agua residual descargada en ese periodo;
- d) Tipo y cantidad de contaminantes descargados;
- e) Índice de Incumplimiento, y
- f) Cuota aplicable y monto total a pagar.

Cuando en determinado periodo, señalado en el párrafo anterior, no se pueda establecer el total del volumen de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, se cobrará por los servicios prestados calculando los promedios de los doce meses anteriores.

Artículo 46. El cobro por descargar agua residual con excedente de carga contaminante es independiente de las sanciones que establecen las disposiciones legales aplicables, cuyo pago corresponde al costo adicional que se debe erogar en un sistema de tratamiento para remover el excedente de dicho contaminante.

Artículo 47. Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o morales que descargan aguas residuales en el alcantarillado, utilizar el sistema de dilución para el cumplimiento de las condiciones de descarga.

Artículo 48. Están exentos del pago del servicio de saneamiento de aguas residuales, los siguientes usuarios o personas:

- I. Quienes descarguen aguas residuales en cuerpos y corrientes diferentes a los señalados en el presente Reglamento, y
- II. Quienes descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado o demás infraestructura señalada en el presente Reglamento, cuenten con Permiso de Descarga vigente emitido por el Prestador de los Servicios, y cumplan con las condiciones generales y particulares fijados a la descarga respectiva de manera continua durante el ejercicio solicitado, cubriendo solamente el costo por el volumen descargado y el servicio de alcantarillado.

Lo anterior a solicitud expresa y comprobación a costa del Usuario, el Prestador de los Servicios podrá verificar la veracidad de lo manifestado.

Artículo 49. Cuando los Usuarios no cumplan con las condiciones generales o particulares de descarga estarán sujetos al cobro de los derechos por la prestación del servicio de saneamiento de sus aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del Prestador de los Servicios, en los términos del presente capítulo, y a las sanciones que estipule la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Cuando técnicamente sea viable y el sistema de tratamiento público tenga la capacidad de tratar las descargas contaminantes de los Usuarios no domésticos que se encuentren por arriba de los parámetros máximos permisibles establecidos en las condiciones de descarga fijados, el Prestador de los Servicios podrá autorizar dichas descargas previo al pago de los precios y excedentes de carga contaminante que establece la Ley, el Acuerdo de Precios, la normatividad aplicable en los Municipios correspondientes y los acuerdos administrativos de autoridad competente.

**Título Quinto
De las Infracciones, de las Sanciones y Recursos**

**Capítulo Primero
Infracciones y Sanciones**

Artículo 51. Los Prestadores de los Servicios, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sancionarán las siguientes faltas:

- I. Al que por sí o por interpósita persona, sin permiso del Prestador de los Servicios, vierta o deposite, aguas residuales o cualquier otra sustancia en los sistemas de alcantarillado, drenaje o alguna otra infraestructura hidráulica o cuerpo de agua de competencia estatal o municipal;
- II. Al que por sí o por interpósita persona, sin permiso del Prestador de los Servicios, vierta o deposite de manera permanente, intermitente, fortuita o accidental, aguas residuales o cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales;
- III. Al que por sí o por interpósita persona, realice descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado y drenaje del Prestador de los Servicios o descarga a cielo abierto en volúmenes mayores a los autorizados en el permiso respectivo;
- IV. Al que por sí o por interpósita persona, realice descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado y drenaje del Prestador de los Servicios o descarga a cielo abierto sin ningún tratamiento previo o sin el tratamiento ordenado en el permiso respectivo;
- V. Al que por sí o por interpósita persona, vierta o deposite sin permiso del Prestador de los Servicios, aguas residuales con parámetros de calidad por arriba de los establecidos en el artículo 12 del presente Reglamento o alguno de los fijados en el Permiso de Descarga que determine las condiciones generales y particulares de descarga, y que no se encuentren enumerados en el citado artículo;
- VI. Al que por sí o por interpósita persona, esté conectado al sistema de alcantarillado y sea requerido por el Prestador de los Servicios para construir un sistema particular para el tratamiento previo del contaminante, y no realice las obras necesarias conforme a las disposiciones del presente Reglamento;
- VII. Al que por sí o por interpósita persona, utilice el sistema de dilución para cumplir con las condiciones de descarga fijados en los términos del presente Reglamento;
- VIII. Al que, no proporcione la información solicitada por el Prestador de los Servicios cuando éste realice sus funciones de verificación y cumplimiento;
- IX. Al que por sí o por interpósita persona, descargue por encima de los 200 m³ mensuales de agua residual y no cuente con medidor en su línea de descarga final, y
- X. Al que por sí o por interpósita persona, contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 52. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por el Prestador de los Servicios, de la siguiente forma:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

- I. Se impondrá multa por cada infracción de los previstos en el artículo 51 del presente Reglamento:
 - a) De 200 a 500 Unidades de medida y actualización a las infracciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VIII y X;
 - b) De 500 a 2500 Unidades de medida y actualización a las infracciones previstas en las fracciones II y IX;
 - c) De 2501 a las 5000 Unidades de medida y actualización a las infracciones previstas en las fracciones VI y VII;
- II. Clausura temporal o supresión de la descarga respectiva, cuando exista reincidencia de infracciones;
- III. El pago de los daños y perjuicios ocasionados, los cuales serán determinados y cuantificados por el Prestador de los Servicios, sin perjuicio que de existir víctima pueda esta coadyuvar con dicho órgano aportando elementos de prueba, y
- IV. Cuando la descarga de agua residual afecte o pueda afectar las fuentes de abastecimiento de agua potable y la salud pública, el Prestador de los Servicios la comunicará a la autoridad competente y dictará la negativa del permiso o su inmediata revocación, y en su caso, la suspensión del suministro de agua, en tanto no se eliminen estas afectaciones.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además se podrá limitar el suministro de agua, en tanto no se entere el monto de las mismas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda el triple del máximo permitido, haciéndose también acreedor a la suspensión, y en su caso, revocación del Permiso de Descarga a la red de alcantarillado emitido, así como la clausura con carácter provisional de la línea generadora de la descarga fuera de norma hacia el sistema de alcantarillado a cargo del Prestador de los Servicios o cauce afectado, en tanto no sean eliminadas estas afectaciones ni cubiertas las multas.

Para ejecutar una clausura, el Prestador de los Servicios podrá solicitar el apoyo y auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de la fuerza pública, para que intervengan y coadyuven en el ámbito de sus competencias.

Artículo 53. El que descargue directamente en el alcantarillado, drenes, canales o depósitos a cielo abierto, cualquiera de las sustancias enumeradas en el artículo 12 del presente Reglamento, estará sujeto a las responsabilidades y sanciones que procedan en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

**Capítulo Segundo
De los Recursos**

Artículo 54. Contra los actos y resoluciones definitivas, según su naturaleza, procederá el recurso de revisión establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, así como el recurso administrativo de revocación del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE
AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Control de las Descargas de Aguas Residuales a los Sistemas de Alcantarillado del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” de fecha 4 de abril de 1996.

TERCERO. Los usuarios no domésticos que actualmente utilizan el sistema de alcantarillado para descargar sus aguas residuales y no cuenten con permiso para su descarga, ni con todas las especificaciones que señala el presente Reglamento, tendrán un plazo de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para solicitar el permiso correspondiente ante el Prestador de los Servicios competente.

CUARTO: Si en los primeros 12 meses de vigencia del presente Reglamento no se puede calcular los promedios del volumen de agua residual descargada y el tipo y cantidad de contaminantes a que se refiere el último párrafo del artículo 45 del presente Reglamento, el cálculo se realizará con base en los meses cubiertos por el usuario hasta el momento.

QUINTO: En tanto no se fijen nuevas condiciones generales o particulares de descarga a los usuarios no domésticos por parte del Prestador de los Servicios, estarán vigentes las expedidas por la autoridad competente o los establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, así como las condiciones y restricciones contempladas en el mismo, en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Reglamento.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día de ____ del mes de ____ del año de dos mil veintidós.

**Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro**

**Guadalupe Murguía Gutiérrez
Secretario de Gobierno
del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**